

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-128/2018

**RECURRENTE:** AGRUPACIÓN  
POLÍTICA NACIONAL “FUERZA  
SOCIAL POR MÉXICO”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS RODRIGO  
SÁNCHEZ GRACIA

**COLABORÓ:** ALEJANDRO ARTURO  
MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG550/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la sanción impuesta a la Agrupación Política Nacional “Fuerza Social por México”, por la omisión de presentar su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5. RESOLUTIVO .....	18

## SUP-RAP-128/2018

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, identificada con la clave INE/CG550/2017
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>FSM:</b>	Agrupación Política Nacional “Fuerza Social por México”
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acto impugnado.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG550/2017 que constituye el acto impugnado en el presente expediente.

**1.2. Recurso de apelación.** El veintiocho de abril del presente año, FSM, a través de su presidenta, Cecilia Rosalía Loria

Marín, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una agrupación política nacional a través del cual controvierte una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en concreto, se controvierte el apartado 17.28 del acto impugnado relativo a FSM.

La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

## **3. PROCEDENCIA**

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, numeral 1, inciso a), fracción I; 40, numeral 1, inciso b); y 45, numeral 1, inciso a), fracción I de la citada Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma

## **SUP-RAP-128/2018**

autógrafo de quien se ostenta como presidenta de la agrupación política nacional recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** El recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada fue notificada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el veintiocho del mismo mes y año.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurso lo interpone una agrupación política nacional a través de su presidenta, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**3.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, en virtud de que la recurrente es una agrupación política nacional que alega que la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional le causa agravio.

**3.5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En efecto, se trata de una resolución que afecta el interés jurídico del partido político actor de forma directa e inmediata y,

de conformidad con la Ley de Medios, el recurso de apelación es el único mecanismo de defensa.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

El problema consiste en determinar si, como refiere la actora, en la resolución del Consejo General se omite la aplicación del principio más favorable a la persona, que derivó en la cancelación de su registro como agrupación política nacional.

##### **4.2. Análisis de los agravios**

Sobre el particular, no obstante la recurrente refiere dos agravios en su demanda, el estudio se realizará de manera conjunta por estar íntimamente relacionados.

##### **4.2.1. Aplicación de sanción excesiva derivada de la omisión de tomar en cuenta el principio más favorable a la persona**

La recurrente manifiesta que la sanción que se le aplicó, consistente en la cancelación del registro como agrupación política nacional, es desproporcionada e innecesaria, sin tomar en cuenta que en el ejercicio fiscalizado la agrupación no recibió recursos económicos, siendo la causa por la que no se realizaron actividades y por la que no se rindió el informe de fiscalización respectivo.

Asimismo, indica que la responsable no funda ni motiva la resolución reclamada, y que la omisión de aplicar controles

## **SUP-RAP-128/2018**

convencionales y el principio pro persona derivaron en la aplicación de una sanción excesiva y desproporcionada, refiriendo que al tratarse de la primer falta en que incurrió, la sanción a imponer debió consistir en la suspensión del registro, mas no en la cancelación del mismo.

Sobre el particular es importante señalar que conforme al artículo 14, párrafo 2 de la Constitución General a nadie se le puede privar de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se desarrolle conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, en el artículo 16, párrafo 1 de dicho ordenamiento se establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia a los gobernados.

A manera de antecedente se precisa que atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, los órganos jurisdiccionales deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, independientemente de la fuente que los origine, tomando en cuenta parámetros de interpretación normativa específicos, como lo es la interpretación más favorable a la persona (principio pro persona).

## **SUP-RAP-128/2018**

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, para que la aplicación del principio pro persona sea posible, debe existir un derecho fundamental susceptible de ser tutelado, cuya fuente puede ser la Constitución General o algún tratado internacional en materia de derechos humanos del que el Estado mexicano sea parte, por lo que dichas normas se consideran como normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, y toda vez que los valores y principios en ellas contenidas deben integrarse a todo el orden jurídico, las autoridades estarán obligadas a su aplicación y, en su caso, a su interpretación.

Al estar integradas a un mismo orden jurídico, las normas constitucionales y las que se encuentran en tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, existe la posibilidad de que un mismo derecho esté previsto en normas distintas, siendo necesario en estos casos que la norma que elija aplicarse atienda a los criterios más favorables a la persona.

Conviene señalar que la supremacía constitucional normativa consiste en que las normas creadas por el legislador ordinario deben ser compatibles con el texto constitucional, además de que dichas normas se interpreten conforme a los preceptos constitucionales, por lo que, en caso de que puedan

---

<sup>1</sup> Tesis: 1ª./J. 107/2012 (10ª.) de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799.

## **SUP-RAP-128/2018**

actualizarse diversas interpretaciones de una norma, debe elegirse la que mejor se ajuste a la propia Constitución.

La jurisprudencia señala que la interpretación que se lleve a cabo conforme a lo descrito necesariamente debe ser previa al juicio de invalidez o inaplicación que realice el órgano jurisdiccional, es decir, antes de considerar a una norma como contraria a la Constitución es necesario analizarla con el objeto de buscar su conformidad con dicho ordenamiento, para efecto de evitar un vacío legislativo que pudiera generarse con su invalidez o inaplicación<sup>2</sup>.

Así, se concluye que para que proceda la interpretación más favorable a la persona, debe actualizarse lo siguiente:

- La existencia de dos normas de la misma jerarquía que contengan un mismo derecho humano.
- Que una norma secundaria, presumiblemente, no se desarrolle conforme a la Constitución.
- Que dos normas secundarias se refieran a una misma conducta.
- Que una norma pueda tener distintas interpretaciones

Con base en lo señalado, para que una norma se interprete a la luz del principio pro persona derivado de la petición del

---

<sup>2</sup> Tesis: 1ª./J. 37/2017 (10ª.) de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA., Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239.

## SUP-RAP-128/2018

inconforme, es criterio jurisprudencial el requisito de cumplir con una carga básica que se traduce en lo siguiente<sup>3</sup>:

- Denunciar la falta de aplicación del principio por parte de la autoridad responsable y solicitar que se tome en cuenta.
- Señalar cuál es el derecho fundamental cuya maximización se pretende o que el mismo pueda advertirse del análisis de su pretensión o causa de pedir.
- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulte más favorable en torno al derecho fundamental cuya tutela se solicita.
- Precisar los motivos por los cuales la interpretación solicitada debe prevalecer sobre otras probables o aplicables al caso en particular.

En el caso, el agravio se considera **inoperante**, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación:

Con relación a las obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales en materia de fiscalización, se prevén las definidas para los partidos políticos respecto al origen y destino de los recursos, sin que éstas reciban financiamiento público, siendo aplicable la LGPP y el Reglamento.

Dentro de las obligaciones inherentes a dichas formas de asociación ciudadana, se encuentra la de rendir ante el Instituto

---

<sup>3</sup> Tesis: XVII.1º.P.A. J/9 (10ª.) de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS., Décima Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3723.

## SUP-RAP-128/2018

Nacional Electoral un informe anual respecto del ejercicio anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 7 de la LGPP, el cual tiene un plazo de presentación específico previsto en el numeral 8 del precepto legal antes mencionado, sin que sea prorrogable.<sup>4</sup>

En el caso concreto, el ejercicio a revisar es el relativo al año dos mil dieciséis, por lo que, para efectos ilustrativos, se describe a continuación la cadena de actuaciones relativas que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora con el propósito de efectuar la revisión respecto a FSM:

- Oficio INE-UTF/DA-F/1756/17 de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual la UTF solicitó e informó lo siguiente a FSM:
  - Que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.
  - Le indicó que el plazo para la presentación del informe correría del nueve de enero al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
  - Le informó que en caso de que no haber recibido ingresos ni erogado gastos en el ejercicio a fiscalizar, debía presentar el informe respectivo en “ceros”, pero señalando las actividades realizadas

---

<sup>4</sup> **Artículo 22**  
(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar ante el Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

## **SUP-RAP-128/2018**

en el ejercicio y las razones por las que no hubo ingresos ni egresos.

- Oficio de errores y omisiones INE-UTF/DA-F/12826/17 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, notificado el veintinueve del mismo mes y año, emitido por la UTF, mediante el cual le indicó a FSM que omitió presentar el informe anual respecto al ejercicio dos mil dieciséis y le otorgó un plazo de diez días para que presentara el informe con los anexos respectivos e indicara las actividades que realizó durante el periodo a revisión.
- El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, notoriamente fuera del plazo de diez días señalado en el oficio de errores y omisiones, la representante de FSM presentó un escrito en el que solicitó una prórroga de diez días hábiles para la presentación del informe, señalando como causa para su solicitud estar fuera de la entidad federativa donde reside.
- No existe constancia de que FSM, aun de forma extemporánea, hubiera presentado el informe a que se encontraba obligada.

En este contexto, se precisa que las agrupaciones políticas nacionales son responsables de reportar la totalidad de los gastos que realicen durante los ejercicios sujetos a revisión y que tal reporte se realice de forma oportuna, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto en apego a las reglas previstas en la LGPP y el Reglamento.

## SUP-RAP-128/2018

No presentar el informe se traduce en la omisión de reportar o comprobar gastos, vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilitan u obstaculizan la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos que manejen las agrupaciones políticas nacionales.

Al respecto, el efecto de la conducta omisiva descrita se prevé en el artículo 22, numeral 9, inciso c) de la LGPP<sup>5</sup>, que consiste en la pérdida de registro de la agrupación política.

Este precepto guarda estrecha relación con los diversos 444, numeral 1, inciso a)<sup>6</sup>; y 456, numeral 1, inciso b), fracción III<sup>7</sup> de la LEGIPE, en los que se establece, en el primer caso, que se considera como infracción a cargo de las agrupaciones políticas el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, entre las que se encuentran la presentación de los informes anuales de gastos y egresos; y en el segundo caso, que las infracciones que cometan las agrupaciones políticas podrán sancionarse, entre otras, con la cancelación de su registro.

---

<sup>5</sup> **Artículo 22**

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

<sup>6</sup> **Artículo 444.**

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos, y

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

(...)

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

## **SUP-RAP-128/2018**

En efecto, si derivado de las facultades de la UTF, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben las agrupaciones políticas, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley, como lo hizo en el presente caso.

En este sentido, en atención a lo descrito, no es posible inferir que la responsable omitió aplicar el principio pro persona a favor de la recurrente, por lo que el agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior, en el entendido de que el presente caso no involucra, directamente, en sentido estricto, una posible violación de un derecho humano previsto constitucionalmente, sino la pérdida de su registro como consecuencia del incumplimiento a una obligación legal sobre el origen y aplicación de sus recursos, razón por la cual no es aplicable el principio pro persona.

En efecto, si bien la recurrente reclama la omisión de aplicar en su favor la interpretación del principio pro persona, en su agravio se actualizan las siguientes deficiencias:

- Omite señalar cuál es el derecho humano que considera vulnerado y cuya maximización se pretende.
- No indica la norma o interpretación que debe preferirse para la preservación del derecho fundamental que considera restringido.

## **SUP-RAP-128/2018**

No obstante lo anterior, en atención a la naturaleza jurídica de FSM y tomando como base la pretensión formulada en la demanda, se concluye que el derecho humano que considera afectado es el de asociación.

Al respecto, el derecho de asociarse previsto en el artículo 9 de la Constitución General, traducido en la libertad de asociación en materia política, constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, pues propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación, pero no es absoluto o ilimitado, pues se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo, previstas tanto en la propia Constitución como en la legislación secundaria correspondiente.

En este sentido, el ejercicio del derecho de asociación en el caso concreto, se analiza con base en la normativa prevista para la subsistencia de la agrupación política, no para la constitución de la misma, es decir, la libertad de asociarse en la fase de conformación se garantizó con el otorgamiento del registro correspondiente por parte de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, la permanencia en el sistema político nacional de la agrupación recurrente se encuentra condicionada al cumplimiento de los supuestos previstos en la Constitución, así como a las diversas obligaciones señaladas en el marco regulatorio específico, entre las que se encuentra la de

## **SUP-RAP-128/2018**

presentar un informe anual relativo a sus ingresos y gastos relacionados con las actividades que se realicen inherentes a su objeto.

Dicha conducta omisiva se encuentra prevista como una infracción en la LGPP, la cual es sancionable con base en lo previsto en la LEGIPE.

Hechas las anteriores precisiones, como se ha expuesto, para que el principio pro persona sea aplicable, se requiere que un dispositivo legal pueda tener distintas interpretaciones, lo cual no ocurre en el caso a resolver, en atención a que la conducta que derivó en la cancelación del registro de la recurrente no admite la aplicación de un catálogo de sanciones diverso al adoptado por la responsable.

Además, como se adelantó, los preceptos normativos invocados por la actora, respecto a la aplicación de una sanción en particular, no tutelan algún derecho humano, por lo que no se cumple con el requisito de existencia de oposición de normas en materia de derechos fundamentales y, por consiguiente, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar una interpretación tendente a determinar la de mayor beneficio para la persona.

Es decir, en el agravio se manifiesta que en aplicación del principio pro persona, la autoridad responsable debió imponer a FSM la sanción relativa a la suspensión de su registro en lugar de la cancelación, señalando que no recibió financiamiento

## **SUP-RAP-128/2018**

público, que por esa causa no realizó actividades y que es su primer irregularidad, sin embargo, estos argumentos no son eficaces ni idóneos para justificar no haber presentado el informe anual requerido.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior la trascendencia de la conducta omisiva a cargo de FSM, cuya gravedad, como se ha mencionado, es de tal magnitud que la sanción consistente en la cancelación de su registro como agrupación política fue la adecuada, más aún porque no se acredita que la actora realizara actos tendentes a subsanar la omisión, esto es, presentar el informe incluso de forma extemporánea.

De igual forma, se hace notar que las razones por las que la actora considera que la sanción que se aplique debe ser menor, son insuficientes para acreditar su pretensión; tampoco vierte argumentos para acreditar que la justificación de la responsable fue la incorrecta para imponer la sanción que se reclama, y se abstiene de aportar elementos de prueba para acreditar que estuvo imposibilitada legal y materialmente para presentar el informe a que estaba obligada.

Cabe señalar que los efectos de la conducta omisiva, se traducen en un daño directo e irreparable a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas inherentes al modelo de fiscalización, cuyo fin primordial, en el caso concreto, es conocer el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, con el propósito de verificar su licitud, así como la legalidad de las actividades que realicen,

## **SUP-RAP-128/2018**

las cuales deben estar estrictamente relacionadas con la naturaleza de las agrupaciones, es decir, la de ser asociaciones ciudadanas que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Ahora bien, el que se trate de la primera infracción no significa que los efectos de ésta sean de consecuencias menores, destacando que las faltas previas son objeto de estudio únicamente para efectos de reincidencia, sin que sea una figura trascendente al caso concreto.

En adición a lo señalado, es importante precisar que las sanciones que se impongan deben ser acordes con la naturaleza de la infracción. En el caso en estudio se cumple esta condición, en atención a que FSM, no presentó el informe de ingresos y gastos, y a pesar de que señaló expresamente que no realizó actividad alguna relacionada con su naturaleza de agrupación política nacional por no contar con financiamiento público, la omisión injustificada en que incurrió es condición suficiente para la sanción que se le impuso.

Por otra parte, el hecho de no recibir financiamiento público, lo cual según la jurisprudencia está apegado a la Constitución<sup>8</sup>, no le exime de cumplir con las obligaciones inherentes a su registro como agrupación política nacional, haciendo énfasis

---

<sup>8</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 7/2009, de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 19 y 20.

## **SUP-RAP-128/2018**

especial en la posibilidad que tiene de financiarse por vías alternativas, sin que pase desapercibido tampoco que, pese a no recibir ingresos ni realizar gastos, se encuentra obligada a realizar actividades y reportarlas al órgano fiscalizador.

Finalmente, conviene invocar el principio de tipicidad aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, el cual consiste en la necesidad de que conste en la norma una predeterminación inteligible de la interpretación y de la sanción, es decir, que cierta disposición administrativa establezca una sanción por alguna infracción y la conducta realizada por el afectado encuadre exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, lo que se actualiza en el caso de estudio.<sup>9</sup>

En efecto, existe, por una parte, un precepto legal que describe la infracción consistente en la omisión por parte de las agrupaciones políticas de presentar su informe anual y, por otra, la disposición que prevé las posibles sanciones a aplicar respecto a esa infracción, entre las que se incluye la cancelación del registro de la agrupación.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución INE/CG550/2017, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>9</sup> Al respecto, es aplicable la Tesis: P./J. 100/2006 de rubro TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

## **SUP-RAP-128/2018**

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**SUP-RAP-128/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**